



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1116

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 095 del 02 de mayo de 2024, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 960 del 23 de abril de 2024, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 095 del 02 de mayo de 2024, mediante el cual se confirmó el Auto No. 960 del 23 de abril de 2024

SEGUNDO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 960 del 23 de abril de 2024 con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9a8f4f0936d99570467be3088817becbe6a3c4d77a0e5c32fd37fc07bb2462b7
Documento generado en 06/05/2024 10:30:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARIA ANTONIA IBARGUEN GARCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2017-00169**, iniformando que los integrados litis contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que los integrados en calidad de litisconsortes **FARID CAMILO MARÍN IBARGÜEN** y **JHELEN DANIELA MARÍN IBARGÜEN**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los integrados litisconsortes **FARID CAMILO MARÍN IBARGÜEN** y **JHELEN DANIELA MARÍN IBARGÜEN**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 1.143.833.537 y T.P. No. 299.467 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de los integrados **FARID CAMILO MARÍN IBARGÜEN** y **JHELEN DANIELA MARÍN IBARGÜEN**., en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, los apoderados deberán previo a la audiencia preguntar por el número de sala asignada.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.
Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 074 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeae8302b514620174af7d3165187a090bfaf9c7ca92e3e45d44a7264ae21eb**

Documento generado en 06/05/2024 10:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **LEOPOLDO GOMEZ MOSQUERA** contra **COLPENSIONES y otro**, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 1133

Santiago de Cali, mayo seis (06) del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LEOPOLDO GOMEZ MOSQUERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES y otro**
RADICACION: 2022-00166 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del perito designado. Por lo tanto, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia.

Por otro lado, manifiesta el apoderado Judicial de Icollantas S.A que debido a que el representante legal y sus testigos se encuentran en la ciudad de Bogotá, se les permita comparecer en forma virtual.

Por ser procedente la solicitud el Despacho accede a la misma y la audiencia para los testigos que se encuentren otras ciudades se les permitirá que comparezcan en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **CATORCE DE MAYO (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, se realizará en forma presencial.

SEGUNDO: Permitir a las partes y a los testigos que se encuentren en otras ciudades la comparecencia en forma virtual, siempre y cuando tengan una buena conectividad a internet y a las plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 7 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e388f1500304c347b77eaf01471c07f802573d305abdca1c8a20b53cc78aba3**

Documento generado en 06/05/2024 12:03:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda interpuesta por **CLARA INES PALTA ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES.**, informándole que fue notificada en debida forma por parte del Despacho AL INTEGRADO LITIS y no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1141

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INES PALTA ORDOÑEZ
DDO: COLPENSIONES.
RAD: 2022-00301

En atención al informe secretarial que antecede, se continua con el trámite normal del proceso, puesto que el Despacho procedió con la notificación electrónica al integrado litisconsorte A.G.Q.C. a través de su representante legal CARMEN LORENA COPETE CUERO, al correo ccopetecuero@gmail.com. Mensaje que tiene el acuse de recibido por la integrada el 16 de abril de 2024. sin que obre contestación. Cabe advertir que la integrada envió mensaje vía email al juzgado solicitando información, y solicitando abonado telefónico, donde se le informó sobre la existencia del proceso y su deber de acudir a través de apoderado judicial.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que el integrado litisconsorte a pesar de encontrarse debidamente notificada no presentó contestación a la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada.

Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali

Para: Carmen lorena Copete cuero <ccopetecuero@gmail.com>

teléfono

602 898 68 68 extensión 3153

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina se entenderá como aceptado y será documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 1999).

Cordialmente,

Juzgado Quince Laboral del Circuito Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carmen lorena Copete cuero <ccopetecuero@gmail.com>

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali

No suele recibir correos electrónicos de ccopetecuero@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Me podrías contestar porfa de que se trata la demanda o la número donde puede llamar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Mar 16/04/2024 14:50

Mar 16/04/2024 14:08

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el integrado litisconsorte necesario menor A.G.Q.C. a través de su representante legal CARMEN LORENA COPETE CUERO.



SEGUNDO: FÍJESE EL DÍA **JUEVES DICECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, diligencia que se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que será asignada para la diligencia

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 074 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a7d9fc1b2b27d2b774be02c74399c48f5f47d80d8ba9c8d0681b80d3a6178**

Documento generado en 06/05/2024 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 6 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se hace necesario integrar debidamente el contradictorio. Sírvese proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1131

Santiago de Cali, Valle, mayo (06) de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MELIDA GRUESO

DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

RAD: 2021-00302-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por la muerte del señor **ARMANDO APONZA JURADO** y toda vez que en la demanda y en la contestación se indica que esa prestación le fue reconocida a las señoras MARIA CAMPO y YULI LORENA APONZA CAMPO, en calidad de compañera permanente e hija respectivamente.

Así mismo, se dice en la acción que la prestación les fue reconocida a la compañera permanente hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2009 y en el caso de la hija, **YULI LORENA APONZA CAMPO**, no tiene conocimiento el Despacho hasta que fecha le fue reconocida la prestación en calidad de hija, no se sabe si es mayor de edad, o si es mayor de edad en calidad de estudiante.

Por lo anterior, considera el Despacho que no está integrado en debida forma el contradictorio, puesto que **YULI LORENA APONZA CAMPO**, en calidad de hija tuvo el 50% de la pensión de sobreviviente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, se ordena vincular al presente proceso en calidad de Litis consorcios necesario **YULI LORENA APONZA CAMPO**, quien tiene la calidad de hija del actor y podría verse afectada con las resueltas del presente proceso.

Se requiere a las partes, para que aporten los canales de notificación de la integrada al proceso tanto físicos como electrónicos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que con ocasión al fallecimiento del señor **ARAMANDO APONZA GRUESO**, también se presentó demanda en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con radicado 2012-00370** en el cual era demandante la señora MELIDA GRUESO, se ordena oficiar a esa Dependencia Judicial para que allegue copia de la demanda, de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia en dicho proceso.

De igual forma, se insiste en el oficio dirigido al **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, para que nos remita copia de la demanda, de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia en el proceso radicado **N. 2005-00724**, en el cual era demandante la señora **MARIA CAMPO** en nombre propio y en representación de su hija menor **YULI LORENA APONZA CAMPO**.

Por lo anterior el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Integrar como Litis consorte necesario a **YULI LORENA APONZA CAMPO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Solicitar a las partes para que aporten los canales de notificación de la integrada al proceso.

TERCERO: Notificar a la Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022 y en el artículo 41 del C.P.T. Y S.S, y désele el término legal para contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Insistir en el Oficio dirigido al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que nos remita copia de la demanda, de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia en el proceso radicado bajo el **N. 2005-00724**, en el cual era demandante la señora **MARIA CAMPO** en nombre propio y en representación de su hija menor **YULY LORENA APONZA CAMPO**.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que aporte con destino a este Despacho Judicial copia de la demanda, de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia en el proceso radicado bajo el **N. 2012-00370**, en el cual era demandante la señora **MELIDA GRUESO** en nombre propio y en representación de sus hijos **NATALIA APONZA GRUESO Y DIEGO APONZA GRUESO**

SEXTO: Una vez notificado la integrada se convocará para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. **74** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **7 de MAYO de 2024**

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae90c5fc02b406869a1ddaa64a0394ec5589975201b51f54e10b1cad0008c28**

Documento generado en 06/05/2024 10:33:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por la señora **MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO** en contra de **SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA**, con radicado No. **2022-00583**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

Observa el despacho que, una vez adelantada la gestión por parte del despacho, para dar con la ubicación de la parte demandada SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA, no ha sido posible culminar el trámite de notificación.

A pesar de haberle enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la demandada SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA el día 10 de octubre del 2023, la misma fue recibida según lo certifica la entidad de correo certificado 4-72, errada.

El 02 de noviembre de 2023, se remitió el respectivo aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P los cuales la entidad de correo certificado confirmó recepción sin que la parte se haya notificado.

En ese orden de ideas, se hace necesario emplazar a la parte demandada, de que trata el artículo 291 del C.G.P, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022 y el artículo 108, 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, **SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA**, de conformidad con lo indicado en el artículo décimo de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108, 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: REGISTRAR el emplazamiento de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo indicado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem de **SANDRA JANITZA CORDOBA CUENCA** al profesional del derecho CARLOS ALBERTO TRUJILLO, correo electrónico: catna6@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali
Cali, 07 de mayo del 2024.
En Estado No. 074 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae30df2457a4a872e6380069a37cf64f7170896429f08a120aa2254d121640bf
Documento generado en 06/05/2024 10:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ADRIANA CUEVAS MARIN** contra **AFP PORVENIR S.A**, radicado con el No **2022-00611**, informando que la entidad demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00611-00
DEMANDANTE: **ADRIANA CUEVAS MARIN**
DEMANDADOS: **PORVENIR S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad demandada **PORVENIR S.A** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por otro lado, presente la apoderada de la entidad demandada llamamiento en garantía contra la entidad Colpensiones, argumentando que esta entidad igualmente tenía el deber de proporcionar información al demandante, sin embargo el Despacho no acoge la solicitud presentada por la entidad demandada, toda vez que aquí lo que se persigue son el pago de unos perjuicios por la falta de asesoría al momento del traslado al RAIS, y no se solicita la nulidad de traslado como tal ni el retorno a Colpensiones y ninguna pretensión va dirigida contra esa AFP pública.

Con respecto a la figura del llamamiento en garantía del artículo 64 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala que para que sea procedente la misma debe existir entre las partes una relación legal o contractual que así lo amerite, sin embargo, en el caso bajo estudio no obra póliza ni otro documento que demuestre que la aquí demandada tiene la legitimación para llamar en garantía a Colpensiones.

De la misma manera se solicita el llamamiento en garantía contra la entidad Seguros de Vida Alfa S.A., argumentando que, con dicha entidad se encuentra vigente la póliza en la modalidad de RENTA VITALICIA en pensión de vejez de la demandante. Sin embargo, no se aporta contrato o documento alguno que indique que la relación contractual cobija eventos de indemnización de perjuicios.

Reiterando que la parte interesada no aporlo contrato alguno que justifique su llamamiento.

Se insiste en que, la pretensión del caso bajo estudio es el pago de perjuicios por la falta de asesoría al momento del traslado, obligación que recae única y exclusivamente sobre la AFP demandada que fue la que recibió al actor al momento del traslado de régimen y la pretensión de perjuicios va únicamente dirigida contra PORVENIR S.A., en ese sentido no es procedente los llamamientos en garantía solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 387090 del C.S.J. como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda en contra de Colpensiones.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda en contra de Seguros de Vida Alfa S.A.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11.00 a.m.)**. diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **07 de mayo del 2024.**

En Estado No. **074** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef3cbace8818be58806bfb4bae24cfbe656f18581d2a72de377456b345021**

Documento generado en 06/05/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: al señor Juez el presente proceso informándole que haciendo un estudio del expediente se constata la existencia de una nulidad procesal. Sírvasse proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1132

Santiago de Cali, seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00154-00
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARIA NORELIA SIERRA PINZON**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, luego de la revisión del expediente, observa el Despacho que la demanda tiene como pretensión la devolución de unos dineros que presuntamente se cancelaron en forma doble pago generado en el título judicial No. 469030001096628 “toda vez que se pagó un total de **\$39.380.758**, cuando la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Juzgado de Conocimiento fue por el valor de **\$36.737.604** pagándose un exceso en perjuicio de la entidad pública demandante y en favor de la pensionada, por lo tanto, depreca el reintegro de la cantidad de dinero adicional, la actualización de la liquidación de las sumas de dinero que se reconozcan en el proceso y el pago de los intereses corrientes

Para resolver sobre la Jurisdicción competente para conocer la presente controversia, se trae a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que en lo pertinente expresa.

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”.*

Por su parte, la H. Corte Constitucional mediante auto 2808 de 2023 indicó que **“cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.**

Continúa la Corte...

“En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado, que se configura en

aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

En ese mismo sentido, en auto N. 270 de 14 de febrero de 2024 ese Alto Tribunal basados en el auto N. 2808 de 2023, en un proceso presentado ante los Jueces civiles, interpuesto por Colpensiones contra un pensionado por un pago adicional por valor de \$80.897 generado en un título judicial,

resolvió:

*“**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali conocer el proceso promovido por Colpensiones contra la señora Marlady Giraldo Ortiz. **SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente **CJU-4692** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali”.*

Para arribar a esa conclusión, la Corte Constitucional tuvo en cuenta, i) **que la acción fue interpuesta por una entidad pública**, ii), **que se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que se pretende la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por Colpensiones y, dado su carácter pensional**, iii) **que el dinero que se reclama pagado demás a la pensionada corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se ajusta a todos los lineamientos señalados por el Alto Tribunal para que sea competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en primer lugar, la demandante es la AFP pública Colpensiones, y los dineros que se pretende recuperar pertenecen al erario público.

Por otro lado, la cláusula general de competencia señalada en el artículo 2 del C.P.T Y S.S, no señala el conocimiento de los asuntos en los que una entidad pública pretenda el cobro de sumas de dinero pagadas erróneamente en favor de los afiliados o pensionados, estando este tipo de acciones consagrada en el procedimiento administrativo.

Planteadas así las cosas, se concluye que el despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que se ha de remitir a la **Oficina Judicial de Reparto**, para que sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Por otro lado, con respecto a las nulidades procesales solo se predicen por los motivos señalados en la ley. En esta materia impera el principio de taxatividad, que impide el decreto de nulidad por causa distinta a las establecidas en el ordenamiento jurídico. El artículo 132 del Código General del Proceso (C.G.P)

dispone que una vez agotada una etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. A su vez, el artículo 133 señala las causales de nulidad y entre ellas se encuentra la de falta de jurisdicción o de competencia”.

Por su parte, el artículo 16 del C.G.P dispone: “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”. Por su parte, el artículo 138 ordena que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Así pues, se reitera que conforme a la cláusula general de competencia del artículo 104 del CPACA, la Cláusula general del artículo 8 de la ley 153 de 1887 y al ser la parte demandante una entidad pública, luego entonces, el Juez natural de estos, está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar pagos o dineros no debidos a los afiliados o pensionados de la AFP Colpensiones como en el presente caso, por lo que, se decreta la nulidad de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No.1425 del 29 de mayo de 2023.

Se procede con las desanotaciones de los libros correspondientes y se ordena el envío del expediente a los Jueces Administrativos de Cali-Valle –Reparto.

Bajo lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda No. 1425 del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción o competencia, para conocer la presente controversia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Realizar las desanotaciones de los libros correspondientes y envíese el expediente a los Jueces Administrativos de Cali- Valle reparto para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 7 DE 2024

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2f4f1e31745147ecad139f76bcd4c1a4046038c1e03cc8ada9d458a2c9180**

Documento generado en 06/05/2024 10:33:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1117

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VICTORIA EUGENIA GALLEGÓ ÁVILA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00169-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1203 del 08 de mayo de 2023, confirmado por Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 3 del 02 de febrero de 2024 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3049852 del 24-Abr-2024 por \$2.500.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3049852 del 24-Abr-2024 por \$2.500.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de VICTORIA EUGENIA GALLEG0 ÁVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABTENERSE DE LEVANTAR medidas cautelares, en razón a que estas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3049852 del 24-Abr-2024 por \$2.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, identificado con c.c. 1.130.619.026 y t.p. 192.212 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-169-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909529a0bf3683d6d69d4847962028d508553b7a0d88ac59aa3760e8919da747**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra FABIO OLAVE VALENCIA, radicado bajo la partida E-209-2023, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	2.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	2.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1118

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1293 del 29 de mayo de 2023 y comunicadas por Oficio No. 701/E209-2023 de 2023, entregado electrónicamente el 05 de junio de 2023.

A la fecha, en el plenario no se evidencia respuesta de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y CITIBANK COLOMBIA. Por tanto, se reiterará por primera ocasión a dichas entidades para que se pronuncien en relación con las medidas cautelares decretadas.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	42.619.547,00
Liquidación de costas	2.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	44.619.547,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$2.000.000,00**.

SEGUNDO: REITERAR POR PRIMERA VEZ a las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y CITIBANK COLOMBIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialicen la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada **FABIO OLAVE VALENCIA**, por Auto No. 1293 del 29 de mayo de 2023, comunicada mediante Oficio No. 701/E209-2023 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$44.619.547,00**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-209-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e228ddf6199c140568d8d25162a6a390f0ae3a168451b43aad13446f0084925

Documento generado en 06/05/2024 10:30:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1119

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DEICY TABARES MUÑOZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00012-00

Decide el Juzgado sobre (i) la respuesta de la entidad BANCOLOMBIA a la práctica de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 101 del 18 de enero de 2024, comunicadas por Oficio No. 478/E-012-2024 de 2024, entregado el 24-Abr-2024 y (ii) La solicitud de la parte ejecutante de fraccionamiento y pago de depósitos judiciales.

La entidad BANCOLOMBIA, por comunicación Código interno: RL01284917 del 29 de abril de 2024, radicada con mensaje de datos de la misma fecha, se pronunció frente a la medida cautelar informando lo siguiente:

Oficio: 4780122024
Radicado 76001310501520240001200
Demandante: DEICY TABARES MUNOZ
Valor: \$70.723.011

Respetado(a) Señor(a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS NIT 800149496	Cuenta de ahorros finalizada en 8231	Se aplica medida de embargo

No obstante, a la fecha de la presente decisión, no obra depósito judicial constituido por la entidad BANCOLOMBIA con ocasión de la práctica de medidas cautelares.

Por tanto, se la requerirá para que materialice la medida cautelar, so pena de las sanciones previstas en parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

La parte ejecutante solicitó el fraccionamiento del depósito judicial No. 46903000-3043101 del 04-Abr-2024 por \$177.646.332,00 así: (i) \$112.526.826,00 para ser pagados a la parte ejecutante y (ii) \$65.119.506,00 para ser pagados a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Importa señalar que este Juzgado había ordenado el pago de dicho depósito judicial a la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial (Auto No. 958 del 23 de abril de

2024), determinación que aún no se cumple. En consecuencia, se accederá a la solicitud de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCOLOMBIA en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: REITERAR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BANCOLOMBIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles y so pena de las sanciones previstas en parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, materialice la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", por Auto No. 101 del 18 de enero de 2024, comunicada mediante Oficio No. 478/E-012-2024 de 2024, entregado el 24-Abr-2024. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$70.023,711,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto No. 101 del 18 de enero de 2024 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 46903000-3043101 del 04-Abr-2024 por \$177.646.332,00, así:

\$112.526.826,00 para ser pagados a la parte ejecutante.

\$65.119.506,00 para ser pagados a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial fraccionado por valor de \$65.119.506,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, identificada con c.c. 43.614.102 y t.p. 97.674 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** a la beneficiaria para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del depósito judicial fraccionado por valor de \$112.526.826,00 a la parte ejecutante, DEICY TABARES MUÑOZ, identificada con c.c. 31.281.365. **REQUERIR** a la beneficiaria para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-012-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6651915e9b505bf491d8f59c69a42c08ac7a33fb87837bc2fc8e5c4306368b

Documento generado en 06/05/2024 10:30:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora ELISA ROMERO ROJAS, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, informando que apoderada parte actora presentó escrito de subsanación en indebida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1137

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

- En el auto de inadmisión se le advirtió a la parte actora que relacionara de forma enumerada e individualizada cada una de las pruebas aportadas y a tenerse en cuenta dentro del proceso y revisada la subsanación presentada, se evidencia que no aporta los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante mencionados en el acápite de pruebas documentales, sino que por el contrario aporta dos registros civiles que no se mencionan en el acápite de pruebas.

Así las cosas, se evidencia que no se subsanó en debida forma cumpliendo lo ordenado por el despacho, ni se dio cumplimiento a lo señalado en la ley 2213 del 2022, por lo tanto, habrá de procederse al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por ELISA ROMERO ROJAS, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

GNG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3841f452e6485205709a63d4d294221889c80d5763914dd98a0fbb124b2b66**

Documento generado en 06/05/2024 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.
RADICADO: 76001310501520240012700

Auto Interlocutorio No. 1079

Una vez revisada la presente demanda promovida por MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- 1- En lo que refiere a la narración de los hechos 9 y 10, contienen apreciaciones de carácter subjetivo que corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho.*
- 2- No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que se es competente por el factor cuantía pues manifiesta que son superiores a 20 S.M.L.M.V y se basa en una estimación subjetiva de “\$430´282.182” sin especificar con exactitud la manera en que arriba a este valor.*
- 3- No se indica en la demanda el correo electrónico donde puedan ser citados los testigos CAROLINA SANCHEZ CASTILLO Y XIOMARA VARGAS.*
- 4- No se aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea, conforme a lo presupuestado por el artículo 6° en su inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.



En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por MARTHA NEIYED ZULUAGA URIBE en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

GNGR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7197794ad54410d7afcaa724a28f732078e4762ce19dd1986161dd6beb41d2**

Documento generado en 06/05/2024 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER JIMENEZ BALCAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001310501520240012900

Auto Interlocutorio No. 1080

Una vez revisada la presente demanda promovida por DIEGO JAVIER JIMENEZ BALCAZAR en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *En el acápite de pretensiones, en las enumeradas: 1, 4 y 6, el apoderado procede a realizar su pretensión y la acompaña de una serie de información e incluso normas, jurisprudencia y transcripciones legales y apreciaciones subjetivas, lo cual corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho. Adicional a lo anterior, la pretensión primera no es concreta, contiene varios pedimentos que deberán invocarse de forma separada; respecto de la pretensión 4, debe especificarse concretamente, cuáles son los beneficios que pretende.*
2. *Respecto de la pretensión 5, debe aclarar cuál es su pretensión principal y cual la subsidiaria referente a los intereses e indexación, la cual, deberán reclamarse de manera separada. Igualmente encuentra el despacho que el togado procede a realizar una serie de información e incluso normas, jurisprudencia y transcripciones legales, lo cual corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.*
3. *Respecto del acápite denominado “HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES”, se advierte lo siguiente:*
 - 3.1. *Del hecho Primero al hecho tercero, contienen información y transcripciones de carácter legal, normativo y jurisprudencial que corresponden al acápite FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. Igualmente, transcripciones documentales que no tiene cabida en este acápite.*
 - 3.2. *El hecho Cuarto presenta apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite denominado Hechos y desconoce que la buena fe se presume y que la mala fe debe demostrarse.*
 - 3.3. *El Hecho Quinto presenta transcripciones documentales que no tienen cabida en este acápite.*
4. *En referencia al acápite denominado “RELACIÓN PROBATORIA - DOCUMENTALES”, Si bien refiere unos sub-acápites denominadas Pruebas No. 1, Pruebas No. 2, Pruebas No. 3, Pruebas No. 4, Pruebas No. 5, Pruebas*



- No. 5, Pruebas No. 6, Pruebas No. 7, en los mismos, despliega una serie de documentales que no se enumeran, por lo que se le solicita al apoderado se sirva enumerar cada una de las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 6 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
5. Conforme al acápite denominado “RELACIÓN PROBATORIA - DOCUMENTALES”, en su numeral 6.1.- se requiere al apoderado se sirva allegar al Despacho, constancia del derecho de petición elevado ante la entidad, a través del cual solicitó previamente cada uno de los documentos relacionados en dicho acápite (Art. 173 inciso segundo, aparte final, del C. G. del P.
 6. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la cuantía del proceso la estimó en más de “veintiún millones de pesos (\$21.000.000)”, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión y además, esa cuantía es menor a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que determinaría la competencia en razón de cuantía.
 7. Conforme al acápite denominado “NOTIFICACIONES” se tiene que el apoderado no informa el medio por el que obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
 8. Conforme al acápite denominado “NOTIFICACIONES” no se indica en la demanda la dirección de residencia y/o donde se pueda localizar la parte demandante.
 9. El poder allegado no contiene nota de presentación personal, ni aparece conferido como mensaje datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).
 10. Se tiene, que los archivos aportados en los Anexos de la demanda allegados en medio electrónico, se incorpora el oficio del 20 de mayo de 2013, (Pág. 178) y el oficio distinguido con el numero 20134 1221OO48581 del 17-07-2013 (pág., 179) expedido por el Municipio de Santiago de Cali, sin que se relacionen en el acápite denominado “RELACIÓN PROBATORIA - DOCUMENTALES”.
 11. Se tiene, que los archivos aportados en los Anexos de la demanda allegados en medio electrónico, se incorpora la documental denominada “DECRETO No. 4112010200088 DE 2018, Marzo 6 (Pág. 184 a 186) expedido por el Municipio de Santiago de Cali; solicitud de fecha Enero 14 de 2019, radicada ante el Municipio de Santiago de Cali (pág. 187 a 190); Decreto 4112010200271 de 2019, mayo 14 expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 191 a 193); reclamación administrativa realizada por el demandante de fecha, Viges Noviembre 2 de 2021 (pág. 194); oficio distinguido con el número 202341270400062991 del 17-07-2013 expedido por el Municipio de Santiago de Cali (pág. 195); Comunicación No. 202141730102728482 de la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 196 a 197); Decreto No. 4110200747 de 2012, Septiembre 24 – 2012 de la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 198 a 200); Decreto No. 411.0.20.0480 de 2013, julio 5 de la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 201); Decreto No. 4110200307 de 2014, mayo 9, de la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 202 a 203); Decreto No. 4110.20.0413 de 2015, junio 17, de la Alcaldía de Santiago de Cali (pág. 204 a 206), sin que se relacionen en debida forma y en una secuencia numérica.



12. Por otro lado, en el acápite denominado “RELACIÓN PROBATORIA - DOCUMENTALES”, en lo referente al sub-acápite “Pruebas No. 3” se relaciona que se aporta “Copia del Acta de Reunión del COMITÉ JURIDICO – ACTA – No 4137.040.21.55 de noviembre 19 de 2020,”, sin que, conforme a la prueba documental aportada en los anexos de demanda se evidencia la misma.

13. Igualmente, acápite denominado “RELACIÓN PROBATORIA - DOCUMENTALES”, en lo referente al sub-acápite “Pruebas No. 5”, se relaciona que se aporta “Copia de la correspondiente convención colectiva de trabajo (2008 – 2011), con nota de depósito ante el Ministerio de trabajo”, sin que, conforme a la secuencia de la documental aportada se ubique en debida forma.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por DIEGO JAVIER JIMENEZ BALCAZAR en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la



evidencia de la REMISIÓN DEL ESCRITO anterior -demanda subsanada- A SU CONTRAPARTE, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

GNGR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bba39067dd679a9d5df13bcff3a0abde94f37c42826cdc13e44d2a0f40e8a95

Documento generado en 06/05/2024 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA BAMBAGUE OTAYA
DEMANDADO: A GRUAS S.A.S
RADICADO: 76001310501520240013100

Auto Interlocutorio No. 1138

Una vez revisada la presente demanda promovida por ALEXANDRA BAMBAGUE OTAYA en contra de A GRUAS SAS NIT 900806803 se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- 1- En el acápite denominado “RELACIÓN DE PRUEBAS - DOCUMENTALES”, en lo referente al literal a) se relaciona que se aporta “Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada”, sin que, conforme a la prueba documental aportada en los anexos de demanda se evidencia la misma.
- 2- Por otro lado, el certificado de existencia y representación legal de la entidad GRUPO INMOBILIARIO CALI SAS relacionada en el literal b) del acápite denominado “RELACIÓN DE PRUEBAS-DOCUMENTALES”, la cual debe ser expedida no mayor a 90 días, debiéndose corregir esta omisión. (Núm. 4° artículo 26 C.P.T Y S.S).
- 3- Igualmente, acápite denominado “RELACIÓN DE PRUEBAS - DOCUMENTALES”, en lo referente al literal G), se relaciona que se aporta “Extractos de los productos que adquirió mi poderdante para entregarlos a su empleador”, y el mismo no se observa en los anexos aportados. Se solicita a la parte actora, que se relacionen los anexos de forma enumerada e individualizada cada una de las pruebas.
- 4- En el mismo sentido, en el acápite denominado “RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES”, en lo referente al literal H), se relaciona que se aporta “Compromiso de pago efectuado por la parte demandada a favor de mi mandante” y el documento no se observa en los anexos aportados con la demanda. Se solicita a la parte actora, que se relacionen los anexos de forma enumerada e individualizada cada una de las pruebas.
- 5- No se aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de manera simultánea, conforme a lo presupuestado por el artículo 6° en su inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se



procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ALEXANDRA BAMBAGUE OTAYA en contra de la A GRUAS S.A.S, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de Mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b480c2f4f2f3d539fc9fe5ff12ba82390a2818805e04f0ef407a19a5279ac**

Documento generado en 06/05/2024 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 76001310501520240014100

Auto Interlocutorio No. 1139

Una vez revisada la presente demanda promovida por CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, conforme lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del mismo código, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se ordenará vincular al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A, en calidad de litisconsorte necesario, para que se haga parte en este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, doctora JULIANA ESPINOSA MARÍN, identificada con C.C. No. 1.151.935.596 y T.P. No. 307.322 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, representado legalmente por el señor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A., para que concurra dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

Gng

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251a2d17715340060744da7e442bb65540a1909543520994377db29c350d63e**

Documento generado en 06/05/2024 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEVEN GUEVARA DUQUE
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S
RADICADO: 76001310501520240014900

Auto Interlocutorio No. 1102

Una vez revisada la demanda de la referencia, promovida por STEVEN GUEVARA DUQUE en contra de SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por STEVEN GUEVARA DUQUE, en contra de SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, doctor OCTAVIO CARMONA GIRALDO, identificado con C.C. No. 16.937.816 y T.P. No. 393.488 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a SERVIENTREGA S.A. representado legalmente por JOSE GUSTAVO JIMENEZ o por quien haga sus veces y a ALIANZA TEMPORALES S.A.S. representado legalmente por NANCY AMPARO FONSECA o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

gng

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6808594d855a2e58701b628f3f8ea1e6e6ecb99ad5adde43eaaddb7ff2249**

Documento generado en 06/05/2024 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1114

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA representado por YULIANA ARELLANO BURITICA, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00151-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, representado por YULIANA ARELLANO BURITICA, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 26 de abril de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...Seguimos a la espera de que la EPS cumpla con el fallo de Tutela ya nuestros recursos económicos no aguantan, no sabemos cómo solventar los traslados a las diferentes citas las cuales debe asistir mi tío; adicionalmente requiere con urgencia la Cama Hospitalaria y el Colchón antiescaras sabrá usted respetado señor juez que para una persona en su condición estos elementos son de primera necesidad...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para la autorización y entrega (...) de la CAMA HOSPITALARIA y el COLCHON ANTIESCARAS de acuerdo a las especificaciones ordenadas por el médico tratante.

(...)

ORDENAR (...) que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes, para la autorización, cuando sea necesario y lo requiera (...) [el] “traslado asistencial básico terrestre primario” ordenado por el medico internistas y de enfermedades infecciosas...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1061 del 29 de abril de 2024¹ se requirió a la parte incidentada, NUEVA

¹ Notificado mediante Oficio No. 543 de 2024, entregado electrónicamente el 29 de abril de 2024.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 03 de mayo de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

Resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho.

Es de aclarar que la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA CC 16694477**.

Es necesario indicar que nuestra organización, se encuentra en total disposición de prestar todos los servicios que requiera el usuario, respecto de la patología objeto de la tutela, como lo hemos venido realizando de manera continua y oportuna, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, y cumpliendo a cabalidad la orden judicial.

A partir de la respuesta ofrecida por la parte accionada, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela.

Lo anterior, porque sólo con ocasión del trámite de cumplimiento la parte accionada ha requerido a su área funcional para que acredite la observancia de las órdenes contenidas en el fallo de tutela.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 031 del 18 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 26 de abril de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
HECTOR FABIO ARELLANO BONILLA, representado por YULIANA ARELLANO BURITICA, Agente Oficiosa	yuli92.05@hotmail.com
JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
ID-151-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af162846ad57953c46f85bc23c61d821a3047f69b0430e11d9ad44dee7a67793**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
DEMANDANTE: HUGO CARDONA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 76001310501520240015300

Auto Interlocutorio No. 1103

Se advierte por el despacho que el presente proceso fue presentado inicialmente como una petición de Acción de protección del consumidor financiero, Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que la entidad demandada PROTECCIÓN, cumpla con la redención y pago del bono pensional para culminar la prestación de vejez, ante la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES SUPERINTENDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, pero al ser estudiada la misma por la mencionada entidad fue rechazada por competencia y sometida a reparto ante los jueces del Circuito, correspondiéndole el estudio a esta unidad judicial, observando que se debe realizar el adecuamiento como una demanda ordinaria de primera instancia. Por lo anterior se señala entonces que el escrito de demanda se debe adecuar conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y ceñirse a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 del 2001 y lo previsto en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y por encontrarse el escrito allegado como demanda en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros y se adecue la demanda a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, en un nuevo escrito, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:



RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por HUGO CARDONA, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante, que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, _07 de mayo del 2024.

En Estado No. 74 se notifica a las partes el presente auto.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e3aa5a96e28abe7ae84fc9b7135f0b79d038c7d905e57cb1533863c8ddd12**

Documento generado en 06/05/2024 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1115

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MACLOBIO MARCELINO ESCOBAR, representado por GLORIA INÉS ESCOBAR, Agente Oficiosa
Incidentado	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN
Radicación	76001-3105-015-2024-00155-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 033 del 23 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental a la salud de la parte accionante MACLOBIO MARCELINO ESCOBAR y se ordenó a la parte accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR (...) [que] dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice (...) valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad y pertinencia de los insumos y servicios que se reclaman con la acción, tales como pañales, cremas y servicio de enfermera en casa, de acuerdo a su condición actual de salud...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 30 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

4. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, y/o los implicados, el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

Pese a lo anterior, por Auto No. 215 del 30 de abril de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional a partir de la Sentencia No. 033 del 23 de abril de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, por sustracción de materia, el juzgado se abstendrá de adelantar el trámite de cumplimiento e incidente de desacato con ocasión de la solicitud radicada el 30-Abr-2024 por la parte accionante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de adelantar, por sustracción de materia, el trámite de cumplimiento e incidente de desacato con ocasión de la solicitud radicada el 30-Abr-2024 por la parte accionante MACLOBIO MARCELINO ESCOBAR, representado por GLORIA INÉS ESCOBAR, Agente Oficiosa.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MACLOBIO MARCELINO ESCOBAR, representado por GLORIA INÉS ESCOBAR, Agente Oficiosa	yigarciad@outlook.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-155-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 074 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b820b83385a1badb0cd7869f651bf46cfd597be64f373c901ad5e66fdfa12

Documento generado en 06/05/2024 10:30:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>